



BIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO N° 427

MENDOZA, 28 FEB 1978

VISTO la Ley 4227 por la cual se destina un inmueble fiscal para Parque Industrial Provincial y siendo necesario proceder a su reglamentación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

I - PRESENTACIONES

Artículo 1° - Las presentaciones que se efectúen ante el Organismo de Aplicación de la Ley n° 4227 y el trámite de las actuaciones respectivas, deberán ajustarse a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2° - Toda persona de existencia física o jurídica que desee acogerse a los beneficios de la Ley n° 4227 deberá presentar una solicitud especificando en forma clara y ordenada lo siguiente:

- a) Nombre del propietario o razón social y nombre de los socios si se trata de una sociedad;
- b) Constitución de domicilio legal y especial;
- c) Determinación precisa de la industria a instalar. Se deberá detallar el tipo de industria, proceso de elaboración y características de los productos a obtener, acompañando el diagrama (flow sheet) respectivo. El Organismo de Aplicación, si lo considera necesario, podrá solicitar al interesado ampliación de la información sobre operaciones que se consideren necesarias para obtener una idea clara sobre las actividades a desarrollar;
- d) Superficie de terrenos necesarios para la concreción del proyecto, aclarando las etapas de ejecución y reservas para ampliación futura;
- e) Monto del Capital Fijo invertido y/o a invertir en máquinas, herramientas, instalaciones y edificios industriales, afectados directa y exclusivamente a la actividad que motiva la solicitud;
- f) Clasificación del personal que se proyecta ocupar en los establecimientos industriales, según las tareas específicas;



- g) Discriminación de la materia prima a emplear y/o elementos a transformar, indicando procedencia;
- h) Datos generales sobre destino de la producción y cuantía de la misma;
- i) Insumos y/o servicios generales y especiales requeridos;
- j) Medidas especiales de seguridad que la actividad demande, discriminados según: combustibilidad, emanaciones tóxicas, riesgo de explosión; alta tensión y desechos perjudiciales.

Artículo 3° - A los efectos de acreditar las especificaciones indicadas en el artículo anterior, el interesado deberá acompañar a su presentación la siguiente documentación:

- A) Copia legalizada de los Estatutos Sociales y constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- B) Copia de planos de planta y corte del o de los edificios industriales con la distribución esquemática, en los mismos, de equipos y maquinarias.

Las actuaciones indicadas por el presente decreto tendrán trámite preferencial en los informes que deberán producir las reparticiones competentes.

Artículo 4° - Cuando la solicitud incurriera en omisiones de alguno de los requisitos establecidos en los Artículos 2° y 3° el Organismo de Aplicación emplazará al peticionante para que perfeccione la presentación en el término de TREINTA (30) días.

Vencido dicho término sin que esto ocurra, las actuaciones serán archivadas previo requerimiento de los sellados que correspondieran.

Si el solicitante mantuviere las condiciones que motivaron la solicitud, con posterioridad podrá iniciar nuevo trámite.

Artículo 5° - Los beneficios que se otorgaren a empresas industriales en proceso de instalación caducarán si las obras se paralizaran durante más de UN (1) año en forma continua o por más de DOS (2) años en forma alternada.

A tal efecto, el solicitante deberá acompañar a la presentación un cronograma de ejecución de las obras proyectadas.



II - INDUSTRIAS A INSTALARSE

Artículo 6° - Las industrias a instalarse en el Parque Industrial Provincial podrán ser:

A) ACTIVIDADES DIRECTAS

1. - Industrias de transformación, de extracción y de fraccionamiento de productos hidrocarbурados.

1.1 - Aquellas que procesen subproductos, derivados y/o residuos de la elaboración de petróleo.

1.2 - Industrias que fraccionen o envasen productos hidrocarbурados.

2. - Industrias derivadas y/o complementarias.

2.1 - Industrias que utilicen como materia prima los productos que se obtengan de cualquiera de los otros enunciados precedentemente.

2.2 - Industrias que produzcan insumos básicos para los indicados precedentemente.

2.3 - Industrias que produzcan equipos o envases que sean utilizados en las actividades precedentes o en la producción de petróleo.

B) ACTIVIDADES VARIAS

1. Aquellas que procesen recursos naturales no renovables, provenientes de industrias extractivas, metalúrgicas y/o químicas.

1.1 - Tratamiento mecánico de sólidos (tritурación y molienda), beneficio y/o concentración de minerales.

1.2 - Tratamiento químico, térmico, electrotérmico y electroquímico de minerales.

1.3 - Industrias de utilización intermedia y final derivadas de las enunciadas en los dos párrafos anteriores.

2. - Industrias que por su agresión al medio no puedan funcionar en zonas libres o pobladas.

2.1 - Industrias ruidosas.

2.2 - Peligrosidad de incendios o trepidaciones, etc.

III - ZONAS A HABILITAR

Artículo 7° - Dentro de la zona prevista por la Ley 4227, para la ejecución del proyecto se selecciona-



se dará inicialmente una superficie de aproximadamente TRESCIENTAS HECTAREAS (300 Ha.), la cual será ampliada en función de las necesidades de radicación de futuras etapas.

Artículo 8° - La superficie seleccionada según el artículo anterior se subdividirá en sectores donde se instalarán las industrias a que se hace referencia en el Artículo 6°.

Artículo 9° - La fracción del terreno fiscal a que hace referencia el Artículo 7° será urbanizada de acuerdo a la planificación realizada a tal efecto.

Artículo 10° - Los terrenos a habilitar serán dotados de agua potable y para uso y consumo industrial, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, estando a cargo de la Provincia realizar las obras correspondientes hasta el límite del predio cedido para la instalación industrial.

Artículo 11° - En caso de existir posibilidades de explotación económica de aguas subterráneas, el Estado podrá construir pozos o baterías de pozos para una utilización racional de los mismos. Si una empresa quisiera por su cuenta, construir un pozo, podrá hacerlo debiendo ser autorizada previamente por parte de la Autoridad respectiva, comprometiéndose a que el uso del agua sea diagramado por la Administración del Parque y debiendo cumplimentar el interesado todas las tramitaciones que exija la legislación vigente.

IV - EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE HABILITACION

Artículo 12° - La Provincia realizará todos los trabajos de urbanización necesarios, tales como caminos, principales y secundarios de circulación común; forestación y vías de acceso.

Artículo 13° - El Estado realizará las instalaciones necesarias para el transporte y transformación de energía eléctrica hasta la zona industrial y su distribución dentro de la misma.

La electrificación y la transformación dentro de cada industria estará a cargo del usuario.

Artículo 14° - Los trabajos de servicio de limpieza, recolección de residuos domiciliarios y, en general, todo lo referente a la conservación del Parque Industrial Provincial serán realizados por conducto de la Administración.

Las tasas correspondientes serán fijadas por el Organismo de Aplicación en función del costo de los servicios que preste.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 15° - Los trabajos y gastos de delimitación y cercos de parcelas que se adjudiquen a las empresas estarán a cargo de éstas y se harán de acuerdo con las normas que fije el proyecto de urbanización y/o las instrucciones particulares que se dicten en caso que hubiere que adoptar medidas especiales de seguridad.

Artículo 16° - La forestación de la zona se hará de acuerdo con el proyecto de urbanización y estará a cargo del Estado Provincial.

La Administración determinará en qué casos se permitirá forestación provisoria o definitiva dentro de los predios y qué régimen regirá para el suministro de agua de riego para ésta y jardines.

V - CESION DE TERRENOS

Artículo 17° - El Gobierno arrendará o venderá los terrenos necesarios para la instalación de industrias. El arrendamiento u otra forma de concesión de uso podrá efectuarse por un plazo de hasta CINCO (5) años, el que será establecido en función de las instalaciones fijas que proyectare efectuar el interesado.

El pago por venta de terrenos será distribuido hasta en SESENTA (60) mensualidades consecutivas e iguales que empezarán a regir desde el momento de iniciación de la producción y se aplicarán iguales condiciones que el Banco Nacional de Desarrollo para sus operaciones crediticias, dentro del mismo ramo.

Si el interesado desistiera de la operación antes de haberla concluido, todas las instalaciones fijas y construcciones que hubiere realizado en el predio quedarán a beneficio del Estado, sin cargo alguno.

El contrato respectivo será suscripto por el Organismo de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.

Artículo 18° - Los terrenos cedidos en cualquier carácter no podrán ser transferidos total ni parcialmente, bajo ningún concepto sin el estudio y aprobación expresa del Estado Provincial.

Artículo 19° - Los terrenos cedidos deberán ser utilizados



exclusivamente en la actividad indicada en la solicitud a que hace referencia el Artículo 2°, pudiendo ser ampliada unicamente a ramos derivados del original o sus insumos, previa aprobación expresa del Poder Ejecutivo.

VI - ORGANIZACION

Artículo 20° - La Planificación de las obras necesarias para la habilitación de la zona industrial y toda otra posterior que fuere menester, estará a cargo del Organismo de Aplicación.

La planificación será elaborada en carácter de proyecto en que serán indicados los aspectos técnicos, económicos, financieros, legales y la organización.

Artículo 21° - Las gestiones y tramitaciones necesarias que faciliten la radicación de industrias y las que solucionen problemas a empresas en lo referente a provisión de materia prima, como así también aspectos que deban resolverse ante entes o empresas dependientes del Estado Nacional, estarán a cargo del Organismo de Aplicación.

Artículo 22° - El Organismo de Administración del Parque Industrial Provincial deberá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las Empresas, tanto en la etapa de instalación, como en sus actividades posteriores, derivadas de su vinculación con el Estado por aplicación de la Ley 4227 y su reglamentación.

VII - TRIBUTACION - PROMOCION

Artículo 23° - Serán beneficiados con las exenciones impositivas y por los términos a que se refiere la Ley 4227 las Empresas incluídas en las actividades que se indican en el Artículo 6° del presente decreto.

Artículo 24° - El Organismo de Aplicación sugerirá al Poder Ejecutivo las medidas a adoptar tendientes a que el Parque Industrial Provincial sea incorporado al Régimen Nacional de Promoción Industrial.

VIII - VARIOS

Artículo 25° - El Organismo de Aplicación tendrá a su cargo la preparación, elevación y gestión de los



MINISTERIO DE ECONOMIA

convenios a que se refiere el Artículo 6° de la Ley n° 4227.

Artículo 26° - Los Ministerios de Economía y de Hacienda tendrán a su cargo la preparación, elevación y gestión en la tramitación correspondiente para la constitución de sociedades de economía mixta o sociedades anónimas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley n° 4227.

Artículo 27° - El cálculo presupuestario de las inversiones necesarias para la realización de las obras para la implantación de la Zona Industrial y su funcionamiento será confeccionado por el Organismo de Aplicación. Dicho cálculo deberá hacerse en función de la planificación general y se ajustará anualmente mientras duren las obras en ejecución.

Artículo 28° - Facúltase al Organismo de Aplicación a dictar la reglamentación interna del funcionamiento del Parque Industrial Provincial.

Artículo 29° - Los recursos provenientes del funcionamiento del Parque Industrial Provincial serán ingresados por el Organismo de Aplicación a Rentas Generales de la Provincia, con imputación a la cuenta: DIRECCION DE INDUSTRIAS - PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIAL, que será habilitada a tal efecto.

Artículo 30° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Hacienda y de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 31° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.